

CONTENIDO

Iniciativas

Que expide la Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación y abroga la Ley de Ciencia y Tecnología, suscrita por el diputado Juan Carlos Romero Hicks y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Anexo II-1

Jueves 9 de marzo

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE
CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

Quien suscribe diputado **Juan Carlos Romero Hicks**, integrante del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional, de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados pongo a consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación y se abroga la Ley de Ciencia y Tecnología, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

En diciembre de 2001 se presentó la iniciativa presidencial que buscaba modificar la Ley de Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, en tres aspectos principales:

1. Creación de un consejo General
2. Mecanismos específicos de coordinación intersecretarial
3. Ampliación de funciones del Foro Permanente de Ciencia y Tecnología

También, buscaba hacer modificaciones que permitieran la operatividad de la decisión que el Ejecutivo había tomado respecto a que el Conacyt ejerciera la función de coordinación sectorial que mantenía la SEP, por lo cual dicha iniciativa se acompañó de una propuesta de Ley Orgánica del Conacyt.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE
CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

Las discusiones que se dieron sobre la reforma a la Ley de Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica permitieron un debate plural en el que se abrieron espacios para la presentación de propuestas de representantes de los sectores académico y productivo, así como de los representantes de los organismos estatales de ciencia y tecnología, esto permitió no solo un ejercicio plural, sino uno democrático en que se escuchó a la diversidad de las voces, de las ideas y las propuestas que ayudaron a enriquecer y robustecer la propuesta.

Después de escuchar las propuestas y planteamientos vertidos en los foros de debates, así como las hechas por los legisladores, se tomó la decisión de no reformar la Ley de Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, y en su lugar se emitió una nueva Ley de Ciencia y Tecnología, que permitió ampliar y pluralizar la gobernanza que se contemplaba en la iniciativa presidencial.

Otro aspecto que tomó gran relevancia durante la discusión de la Ley fue el impulso de instrumentos que permitieran regionalizar y descentralizar la ciencia y la tecnología. En este sentido, debemos recordar que las entidades federativas establecieron sus propios consejos locales de ciencia y tecnología, fue justo esto lo que permitió la creación de un mecanismo de coordinación entre los gobiernos de las entidades

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE
CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

federativas y el Conacyt, conocido como la Conferencia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.¹

Después de una larga discusión, grandes aportaciones y la apertura del poder legislativo de escuchar todas las voces, propuestas y proyectos, en un momento donde el parlamento abierto aún no existía, se logró consolidar un proyecto que vio la luz el 05 de junio de 2002 al publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Esto sin lugar a dudas dejó claro que la ciencia y la tecnología debían y deben verse desde una perspectiva federalista, no centralista, en la que la distribución de competencias permite una verdadera operatividad y el correcto funcionamiento, desarrollo y progreso de la misma.

*Resulta importante mencionar que, en los últimos cien años, el conocimiento y las técnicas han progresado más que en el resto de la historia de la humanidad. Los avances científicos y tecnológicos son tan vertiginosos que nos inducen a estados de ansiedad y necesidad por lo nuevo. La Ciencia se esfuerza por comprender el mundo y la Tecnología por mejorar las condiciones de existencia de sus moradores, aunque no siempre ambas emprenden el camino correcto.*²

¹ <https://www.educacionfutura.org/el-proyecto-de-ley-de-ciencia-retroceso-federalista/>

² Fernández Izquierdo Ángel, La importancia de la ciencia y la tecnología.
https://webs.um.es/aferr/miwiki/lib/exe/fetch.php?media=la_verdad_55-importancia_ciencia.pdf

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE
CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

La ciencia ha permitido que la humanidad conozca mejor el mundo que le rodea, adaptándose al ambiente, superando enfermedades, generando así una mejor calidad de vida y por ende la expectativa aumenta. Es así que la ciencia influye en cada aspecto de nuestra vida, ya sea directa o indirectamente, pues responde a las necesidades de la humanidad y la sociedad, así como los desafíos a los que nos hemos y seguimos enfrentando.

En este sentido la ciencia y la tecnología cobran gran relevancia ya que generan una mayor concientización de la importancia que ambas tienen, permitiendo al mismo tiempo la optimización de bienes, servicios y productos que se generan, adicionalmente permite a los ciudadanos adquirir las competencias necesarias para el desempeño de las actividades diarias, combinando conocimiento, actitudes, habilidades y los atributos necesarios para resolver un problema o buscar una solución, ya sea en lo individual o lo colectivo.

De acuerdo al artículo *La ciencia al servicio de la sociedad*³, publicado por la UNESCO, la ciencia nos ayuda a responder a los grandes misterios de la humanidad, es una de las vías más importantes de acceso al conocimiento y tiene un papel fundamental del cual se beneficia la sociedad, esto al generar nuevos conocimientos, mejorar la educación y aumentar la calidad de vida. También menciona que *–la ciencia debe responder a las necesidades de la sociedad y a los desafíos mundiales. La toma de conciencia y el compromiso del gran público con la ciencia,*

³ <https://es.unesco.org/themes/ciencia-al-servicio-sociedad>

y la participación ciudadana –incluyendo la divulgación científica– son esenciales para que los individuos tengan información suficiente para tomar decisiones razonadas a nivel personal y profesional.–

En el mismo artículo, la UNESCO menciona que “los gobiernos deben basar sus políticas en información científica de calidad y los parlamentos que legislan sobre cuestiones sociales han de conocer las últimas investigaciones en la materia. Los gobiernos nacionales necesitan comprender los aspectos científicos de grandes desafíos mundiales...”.

La ciencia y la tecnología son fundamentales para el desarrollo de cualquier país, por ello es indispensable que sea un tema prioritario para el Estado, un tema impostergable en el quehacer legislativo y un trabajo constante que permita responder a los retos y cambios que hoy en día enfrentamos, que son constantes y vertiginosos y nos exigen estar a la altura de la realidad a la que nos enfrentamos.

Es así que el 15 de mayo de 2019 se decretó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempló la modificación del andamiaje jurídico en materia de ciencia, tecnología e innovación, en primer lugar, alineando el tema al paradigma de derechos humanos instaurado en la Carta Magna desde 2011 y, en segundo lugar, mandando al Congreso de la Unión a expedir una Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE
CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

Previo a esta reforma constitucional, el propio Artículo 3º, sólo señalaba que el Estado debería apoyar la investigación científica y tecnológica. La laxitud con la que aparecía el tema en dicho artículo derivó en la publicación de una ley reglamentaria publicada el 05 de junio de 2002: la Ley de Ciencia y Tecnología. Si bien esta ley en su momento significó un avance importante en la materia, de origen se limitó su alcance. De inicio, esta ley equipara, sin distinción, las atribuciones del Estado –Federación, Entidades Federativas y Municipios- con las del gobierno federal, situación que ha fomentado y avalado la desigualdad en el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas entre las entidades federativas.

Por esta razón, en la última reforma educativa, se hizo un ajuste al texto constitucional, no sólo para dejar claro el papel del Estado y establecer obligaciones específicas a los tres órdenes de gobierno, sino también para reconocer el derecho humano a gozar de los beneficios del desarrollo científico y la innovación tecnológica, para ello se faculta al Congreso de la Unión a expedir una ley general, a efecto de consolidar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, tal y como se señala en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de mayo del 2019:

Sexto. El Congreso de la Unión deberá expedir las Leyes Generales en materia de Educación Superior y de Ciencia, Tecnología e Innovación a más tardar en el año 2020.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE
CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

En ese contexto es que es necesaria la expedición de la Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación ya que han transcurrido 2 años en los que el Poder Legislativo Federal se encuentra en una notoria omisión de legislar en una reforma ya en marcha.

El mandato constitucional para emitir una Ley General de Ciencia y Tecnología, permite garantizar el efectivo ejercicio del derecho que tiene toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, lo que permite abrir la oportunidad de transformar de fondo la relación entre el Estado, la ciencia, la tecnología y la innovación, tomando en cuenta las inquietudes, perspectivas y propuestas de la comunidad en la materia.

Otro punto a destacar es que actualmente se han presentado un total de 5 Iniciativas en la materia, de las cuales, 3 se encuentran en el Senado de la República y 2 en Cámara de Diputados, siendo estas:

La Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación, presentada durante la Comisión Permanente en fecha 17 de agosto de 2022, signada por los legisladores Juan Carlos Romero Hicks, Patricia Terrazas Baca, Éctor Jaime Ramírez Barba, Carlos Madrazo Limón, José Alfredo Botello Montes, Ignacio Loyola Vera, Brasil Alberto Acosta Peña, Sayonara Vargas Rodríguez, Olga Luz Espinoza Morales, Mario Alberto Rodríguez Carrillo, Laura Lorena Haro Ramírez, Eduardo Enrique Murat Hinojosa y Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, pertenecientes a diversos Grupos Parlamentarios, dicha iniciativa

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE
CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

fue turnada para su dictaminación a la Comisión de Ciencia y Tecnología e Innovación de Cámara de Diputados.

Por su parte, el pasado 13 de diciembre de 2022, se presentó en el Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y de la Ley de Planeación, la cual fue turnada a las Comisiones Unidas de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Educación, para dictamen y, a las Comisiones de Gobernación y Población y, de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

Respecto a las iniciativas antes descritas, es importante mencionar que pese a que ambas tienen el mismo fin, que es el de expedir una Ley General en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación, no cuentan con el mismo turno para su dictaminación, por lo que no correrían con la misma suerte al momento de seguir con el proceso legislativo.

Cabe mencionar que el pasado 08 de febrero de 2023, se presentó un oficio ante la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación con la finalidad de solicitar la homologación de los turnos de ambas iniciativas y pudiesen ser dictaminadas en conjunto al amparo del artículo 81, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Es por ello que se presenta esta iniciativa, en los mismos términos que la presentada por diversos legisladores el 17 de agosto de 2022, a fin de lograr la homologación de turno y sea dictaminada en igualdad de

condiciones que la que se encuentra actualmente turnada en las Comisiones Unidas de de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Educación, para dictamen y, a las Comisiones de Gobernación y Población y, de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

Con el fin de dar cumplimiento al mandato constitucional y al mismo tiempo contar con un marco normativo que garantice el derecho humano a los beneficios de la ciencia, en la que que se distribuyan competencias, se permita a todos los órdenes de gobierno un desarrollo del mismo y se reconozca como un pilar de nuestra sociedad a la ciencia, la tecnología y la innovación; se presenta el proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación que se configura por 80 artículos, integrados en ocho títulos, con la siguiente distribución:

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Primero. Del Objeto de la Ley

Capítulo Segundo . De los principios, fines y políticas

Título Segundo

Del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

Capítulo Primero. Del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

Capítulo Segundo. De los Sistemas Estatales de Ciencia, Tecnología e Innovación

Capítulo Tercero. De la Estrategia Nacional

Capítulo Cuarto. De la Planeación Nacional

Capítulo Quinto. Del Programa Especial

Capítulo Sexto. De los Programas Sectoriales, Regionales y Estatales

Capítulo Séptimo. De la Conferencia Nacional

Capítulo Octavo. De la Comisión Nacional Asesora

Capítulo Noveno. Sobre la Innovación

Título Tercero

De la Distribución de Competencias

Capítulo Primero. Distribución de competencias y relaciones
intergubernamentales

Título Cuarto

Del Consejo Nacional de las Ciencia, Tecnología e Innovación

Capítulo Primero. Disposiciones Generales

Capítulo Segundo. De sus órganos de gobierno

Capítulo Tercero. De la Junta de Gobierno

Capítulo Cuarto. De la Dirección General

Capítulo Quinto. De la Vigilancia y Rendición de Cuentas

Título Quinto

Centros Públicos de Investigación

Capítulo Primero. Disposiciones generales

Título Sexto

Financiamiento y Presupuesto

Capítulo Primero. De la garantía al desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación

Capítulo Segundo. Del financiamiento

Capítulo Tercero. De los estímulos fiscales

Título Séptimo

Del Acceso a la Información Científica, Tecnológica y de Innovación

Capítulo Primero. Del Acceso Abierto

Capítulo Segundo. De la Información Científica, Tecnológica y de Innovación

Título Octavo

De la Transparencia, Rendición de Cuentas y Fiscalización

Capítulo Primero. De la Transparencia y Rendición de Cuentas

Capítulo Segundo. Del Órgano Interno de Control

Capítulo Tercero. Responsabilidades y Sanciones

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los diputados federales firmantes sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE CIENCIA Y
TECNOLOGÍA**

ÚNICO. Se expide la Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Primero
Del Objeto de la Ley**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

- I.** Crear y regular el sistema nacional de Ciencia Tecnología e Innovación;
- II.** Asentar disposiciones generales para la integración y regulación de los sistemas estatales de ciencia, tecnología e innovación;

- III.** Establecer disposiciones generales que coadyuven a garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción del derecho humano a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- IV.** Establecer bases generales de coordinación y vinculación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en materia de ciencia, tecnología e innovación, así como la participación de los sectores social, académico y privado;
- V.** Fijar los principios rectores y propósitos que orientarán la política nacional en materia de ciencia, tecnología e innovación;
- VI.** Promover la investigación y la innovación científica y tecnológica, así como garantizar el acceso abierto al conocimiento y a la información que derive de ella, y
- VII.** Establecer mecanismos que promuevan la participación y vinculación de los sectores público, social y privado, así como de la comunidad científica y académica en las acciones tendientes a fomentar y consolidar el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.
- VIII.** Impulsar y promover las acciones de política pública que faciliten la apropiación social de la ciencia; así como acciones de

divulgación de la ciencia, tecnología e innovación y de promoción de vocaciones científicas con perspectiva de género y no discriminación a grupos históricamente vulnerados.

Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento de esta Ley, así como para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que al efecto implementen los tres niveles de gobierno, en los términos que este ordenamiento.

Artículo 3. Los sujetos a que se refiere esta ley son:

- I.** Centros Públicos: los Centros Públicos de Investigación;
- II.** Consejo Nacional: al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- III.** Comisión Nacional: a la Comisión Nacional Asesora;
- IV.** Conferencia: a la Conferencia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, e
- V.** Instituciones de educación superior: a las instituciones públicas y particulares que imparten el servicio de educación superior.

Artículo 4. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

- I.** Acceso Abierto: al acceso inmediato a través de una plataforma digital a investigaciones, materiales educativos, académicos, científicos o de cualquier otro tipo, financiadas con recursos públicos o que hayan utilizado infraestructura pública en su realización.
- II.** Diseminación: la transmisión de información científica, tecnológica y de innovación desarrollada por parte de los investigadores o especialistas a sus pares, y que utiliza un lenguaje especializado;
- III.** Divulgación: la transmisión de información científica, tecnológica y de innovación con el fin de promover la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación.
- IV.** Estrategia: a la Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- V.** Programa Especial: al Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- VI.** Repositorio: la plataforma digital encargada de almacenar, agrupar y preservar la información científica, derivada de

investigaciones, material educativo o académico que sea financiado por recursos públicos, privados o mixtos;

- VII.** Repositorio institucional: plataforma digital, donde se almacena, mantiene y preserva la información científica de cada institución y de sus miembros;
- VIII.** Repositorio nacional: la plataforma digital nacional encargada de articular la información científica, derivada de investigaciones, materiales educativos o académicos;
- IX.** Repositorio regional: plataforma digital de los Estados o Municipios, en donde se almacena, mantiene y preserva la información científica, investigaciones, material educativo o académico;
- X.** Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- XI.** Sistemas estatales: a los sistemas de ciencia, tecnología e innovación de las entidades federativas;
- XII.** Transversalidad: Proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones en materia de desarrollo científico, tecnológico y de innovación, con un enfoque de género,

accesibilidad y de inclusión de grupos vulnerables, por parte de las dependencias y entidades de la administración pública, y

- XIII.** Unidades de vinculación y transferencia de conocimiento: a las unidades creadas por las instituciones de educación superior o los centros públicos de investigación, que tiene como propósito generar y ejecutar proyectos en materia de desarrollo tecnológico e innovación y promover su vinculación con los sectores productivos y de servicios.

Capítulo Segundo

De los principios, fines y políticas

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica que sean producidos con recursos públicos, en condiciones de equidad, accesibilidad e igualdad.

Artículo 6. El Estado garantizará el derecho humano a la libertad de la investigación científica y el derecho a beneficiarse de la misma sin perjuicio de las disposiciones en materia de protección de los derechos de autor de las producciones científicas, literarias o artísticas de las que sea responsable.

Artículo 7. Los principios que orientarán la aplicación de esta Ley serán:

- I.** Equidad;
- II.** Igualdad;
- III.** Inclusión;
- IV.** Accesibilidad;
- V.** Universalidad;
- VI.** Progresividad;
- VII.** Legalidad;
- VIII.** Eficiencia;
- IX.** Eficacia;
- X.** Calidad;
- XI.** Cooperación;
- XII.** Protección;
- XIII.** Federalismo;
- XIV.** Subsidiariedad;
- XV.** Participación democrática;
- XVI.** Evaluación de resultados;
- XVII.** Continuidad, oportunidad y suficiencia;
- XVIII.** Transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, e
- XIX.** Internacionalización.

Artículo 8. Esta Ley tendrá los siguientes fines:

- I.** Incorporar el desarrollo científico, tecnológico y de innovación como factor de sostenibilidad y de bienestar para la población;
- II.** Fomentar la participación social y privada para coadyuvar en la investigación científica, tecnológica y de innovación que se genera en el país;
- III.** Reconocer a las instituciones de educación superior y a los centros públicos como agentes preponderantes del desarrollo científico, tecnológico y de innovación;
- IV.** Integrar repositorios en materia de acceso abierto;
- V.** Vincular el desarrollo científico, tecnológico y de innovación con las prácticas de enseñanza y aprendizaje en todos los tipos y niveles educativos para coadyuvar a una formación integral;
- VI.** Propiciar la inversión pública, privada y social para promover la innovación y desarrollo tecnológico así como su vinculación con el sector productivo e industrial;
- VII.** Fortalecer la colaboración nacional e internacional para la generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación científica así como de desarrollo tecnológico e innovación;
- VIII.** Promover, cuando sea pertinente, la aplicación de elementos competitivos a usos comerciales derivados de investigaciones científicas, desarrollos tecnológicos e innovaciones, y

- IX.** Fortalecer la infraestructura y equipamiento en las instituciones públicas dedicadas al desarrollo científico, tecnológico y de innovación.
- X.** Fomentar las actividades de divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación en espacios museales, centros de innovación, ferias, exposiciones, actividades digitales y demás actividades propicias para la divulgación del conocimiento científico.

Artículo 9. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones de la ciudad de México, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de ciencia, tecnología e innovación.

Sin perjuicio de lo anterior, para el cumplimiento de esta Ley, el Consejo Nacional promoverá la suscripción de instrumentos de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y con los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 10. Las políticas públicas para promover el desarrollo científico, tecnológico y la innovación tendrán un enfoque basado en los derechos humanos, para ello el Estado deberá:



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE
CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

- I.** Otorgar recursos suficientes para garantizar el desarrollo científico, tecnológico y la innovación, así como para consolidar la infraestructura necesaria para la investigación;
- II.** Promover el acceso abierto a la información científica, tecnológica y de innovación producida por el Estado, a fin de fortalecer su desarrollo, democratización y diseminación;
- III.** Vigilar la aplicación responsable y ética de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación;
- IV.** Asegurar el acceso efectivo a la educación científica así como al desarrollo tecnológico, con pleno respeto a los contextos culturales, sociales, usos y costumbres, libre determinación y autonomía de las personas;
- V.** Fortalecer el desarrollo regional y local, a través de políticas integrales en la materia;
- VI.** Garantizar la libertad de investigación y de cátedra;
- VII.** Crear mecanismos que permitan la participación ciudadana en los procesos de planeación, seguimiento, gestión y evaluación de las políticas en materia de tecnología y de innovación;

- VIII.** Promover la inclusión de la perspectiva de género con una visión transversal en la ciencia, la tecnología y la innovación, así como una participación equitativa de las personas en todos los ámbitos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- IX.** Incluir un enfoque integral y transversal en la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- X.** Incrementar la capacidad científica, tecnológica y de innovación para contribuir al desarrollo del país y a elevar el bienestar de la población;
- XI.** Contribuir a la formación, capacitación y actualización continua de las personas que participan en los procesos de investigación, desarrollo científico, tecnológico y de innovación;
- XII.** Incorporar el desarrollo científico, tecnológico y de innovación a los servicios y procesos productivos, para fortalecer su competitividad e impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo del país, y
- XIII.** Suscribir instrumentos de colaboración, a fin de promover la cooperación nacional e internacional en la materia.

TÍTULO SEGUNDO

Del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

Capítulo Primero

Del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 11. El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación hace referencia al conjunto orgánico y articulado de entidades públicas, privadas o sociales que desarrollan funciones de financiamiento, ejecución, coordinación y/o colaboración en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación; incluye las relaciones, estructuras y acciones que promueven dichas funciones, así como los mecanismos de vinculación con los sectores productivos.

Artículo 12. El Sistema Nacional tiene por objeto contribuir a garantizar el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, así como favorecer e impulsar el desarrollo, innovación y proyección de la investigación en ciencias, humanidades y tecnologías.

Artículo 13. Son parte del Sistema Nacional:

- I. La Estrategia Nacional en materia de ciencia, tecnología e innovación;

- II.** La planeación y política nacional en materia de ciencia, tecnología e innovación;
- III.** El Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como los programas sectoriales, regionales y estatales, en lo correspondiente a ciencia, tecnología e innovación;
- IV.** Los Programas Especiales de las entidades federativas;
- V.** Los principios orientadores e instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que se establecen en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;
- VI.** La Conferencia Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- VII.** El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- VIII.** La Comisión Nacional Asesora;
- IX.** Los sistemas estatales de ciencia, tecnología e innovación;
- X.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de las entidades federativas que realicen actividades de

investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, o de apoyo a las mismas, a través de los procedimientos de concertación, coordinación, participación y vinculación conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables;

- XI.** Las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación o de apoyo a las mismas, realizadas por académicos e instituciones de los sectores público, social y privado;
- XII.** Las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación de las instituciones de educación superior, los centros de investigación, los hospitales y otras instituciones, conforme a las disposiciones aplicables, y
- XIII.** Las actividades de las unidades de vinculación y transferencia tecnológica y de conocimientos.

Artículo 14. Serán órganos colegiados, deliberativos, consultivos y de consenso en el Sistema Nacional: la Conferencia; la Comisión Nacional Asesora; el Consejo Nacional de Ciencias, Tecnología e Innovación; y los órganos de gobierno de las entidades federativas; todos fungirán como instancias permanentes de interlocución para acordar las acciones y estrategias que permitan impulsar el desarrollo tecnológico, científico y de innovación, atendiendo los principios y fines establecidos en esta Ley.

En la integración de dichos órganos se observarán los principios de inclusión e igualdad sustantiva.

Artículo 15. El Sistema Nacional deberá asegurar la participación de todos los involucrados en las actividades sustantivas de desarrollo científico, tecnológico, innovador, de vinculación, financiamiento y formación de recursos, las cuales se desarrollarán bajo los principios establecidos en la presente ley.

Capítulo Segundo

De los Sistemas Estatales de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 16. Los sistemas estatales de ciencia, tecnología e innovación coadyuvarán en la consolidación del Sistema Nacional. Su integración, funcionamiento y atribuciones serán establecidas en las leyes de las entidades federativas, atendiendo lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Los sistemas estatales promoverán la participación de los sectores público, social y privado, a través de los instrumentos de coordinación local, regional y nacional, que consideren necesarios, para el cumplimiento de los fines establecidos en este ordenamiento.

Artículo 17. Los sistemas estatales en su conformación deberán contar con, al menos, un órgano plural de consulta permanente, encargado de asesorar la planeación y política estatal y regional así como participar en el análisis y evaluación de las políticas públicas en la materia.

Capítulo Tercero

De la Estrategia Nacional

Artículo 18. La Estrategia Nacional orientará la política nacional de fomento a la ciencia, tecnología e innovación, con el objeto de que estas actividades impulsen el crecimiento y desarrollo del país.

Incluirá una visión de largo plazo y proyección de hasta veinte años, indicando sus objetivos generales y líneas de acción prioritarias. Será revisada y en su caso actualizada cada diez años, debiendo publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 19. La Estrategia Nacional será propuesta por la Conferencia Nacional a la Junta de Gobierno, y una vez aprobada deberá ser publicada a más tardar el 30 de junio del año correspondiente. En su elaboración se deberá atender lo establecido en esta Ley, la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

Una vez publicada en el Diario Oficial de la Federación por el Ejecutivo Federal, las dependencias y entidades de la Administración Pública

Federal, de las entidades federativas y de los municipios ajustarán sus procesos de planeación atendiendo lo establecido en dicha estrategia.

Artículo 20. La Estrategia Nacional deberá incluir:

- I. El diagnóstico de la actividad científica, tecnológica y de innovación del país;
- II. Indicadores comparativos actuales de la actividad científica, tecnológica y de innovación;
- III. Sectores y proyectos estratégicos que requieren impulso, apoyo e innovación;
- IV. Objetivos y metas de nivel nacional y regional;
- V. Proyecciones de financiamiento, infraestructura y participación científica y tecnológica;
- VI. Propuestas de coordinación y colaboración entre órdenes de gobierno, sectores e instituciones;
- VII. Propuestas y acciones de comunicación y divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación.
- VIII. Propuestas de cooperación internacional;
- IX. Instrumentos de evaluación, transparencia y rendición de cuentas, y
- X. Los demás elementos que determine la Conferencia Nacional.

Capítulo Cuarto

De la Planeación Nacional

Artículo 21. La política nacional de ciencia, tecnología e innovación establecerá los objetivos y lineamientos de las políticas públicas en la materia durante el período presidencial respectivo.

La planeación nacional en la materia tendrá un enfoque federalista, se sustentará en la Estrategia Nacional y será definida con una perspectiva de corto y mediano plazo y deberá contener, al menos: prioridades, objetivos, metas, ejes y lineamientos generales.

Artículo 22. Son instrumentos de planeación nacional: la Estrategia Nacional y los programas especiales, los cuáles establecerán los objetivos y lineamientos generales sexenales de las políticas públicas de ciencia, tecnología e innovación.

Capítulo Quinto

Del Programa Especial

Artículo 23. El Programa Especial, establecerá las prioridades y los elementos de desarrollo del Sistema Nacional con base en el contenido del Plan Nacional de Desarrollo.

La formulación del Programa Especial deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

I. Diagnósticos, políticas, estrategias, metas, objetivos, indicadores y acciones prioritarias en materia de:

- a)** Investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación;
- b)** Formación e incorporación de personas investigadoras, tecnólogas y profesionales de alto nivel de especialidad;
- c)** Difusión del conocimiento científico y tecnológico y su vinculación con los sectores productivos y de servicios;
- d)** Colaboración nacional e internacional en las actividades anteriores;
- e)** Fortalecimiento de la cultura científica y tecnológica nacional;
- f)** Divulgación del conocimiento científico,
- g)** Descentralización y desarrollo regional, y
- h)** Seguimiento y evaluación.

II. Acciones y metas de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que realicen dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

III. Las estimaciones presupuestales necesarias para lograr objetivos y metas;

IV. Los responsables de la instrumentación, el seguimiento, la evaluación y la difusión de avances;

V. Propuestas para la coordinación interinstitucional y la transversalidad entre las áreas con metas compartidas o que influyen en otros sectores, y

VI. La definición de indicadores cuantitativos y cualitativos para la medición y verificación de las acciones emprendidas y del impacto social, económico local, regional y nacional.

Para lo dispuesto en las fracciones III, IV, V y VI, el Programa Especial se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; en la de Planeación, en esta Ley y en el propio Presupuesto de Egresos de la Federación.

Será actualizado cada tres años y deberá considerar lo dispuesto en el programa sectorial de educación. Las actualizaciones coincidirán con el inicio de cada nueva Legislatura del Congreso de la Unión.

Artículo 24. Para la ejecución anual del Programa Especial las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal formularán, de acuerdo con su ámbito de actuación, sus anteproyectos y presupuesto para realizar actividades y apoyar la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la competitividad y la productividad, tomando en cuenta las prioridades y los criterios para la asignación del gasto en ciencia, tecnología e innovación.

Una vez aprobado el programa especial, su observancia será obligatoria para las dependencias y entidades participantes, en los términos del decreto presidencial que expida la persona titular del Ejecutivo Federal.

Capítulo Sexto

De los Programas Sectoriales, Regionales y Estatales

Artículo 25. Los programas sectoriales y regionales serán elaborados y aprobados por la Conferencia y los sistemas estatales, respectivamente, en función de los objetivos, recursos y metas en concordancia con la Estrategia Nacional y el Programa Especial.

Artículo 26. Los programas estatales se elaborarán y aprobarán según la legislación que establezca cada entidad federativa, buscando en todo momento coherencia con la Estrategia Nacional, el Programa Especial, y en su caso, con los programas regionales.

Artículo 27. Se establecerá la concurrencia y la coordinación de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales para el cumplimiento de la Estrategia Nacional, el programa especial y los programas regionales y estatales.

Capítulo Séptimo

De la Conferencia Nacional

Artículo 28. La Conferencia Nacional es el órgano encargado de la coordinación general del Sistema Nacional y de orientar la política nacional; estará conformada por representantes del Ejecutivo Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 29. La Conferencia estará constituida por:

- I. Las personas titulares de las Secretarías de: Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Energía, Economía, Agricultura y Desarrollo Rural, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, de Educación Pública, y Salud;
- II. Las personas titulares de los consejos, secretarías u organismos equivalentes de ciencia, tecnología e innovación de las entidades federativas;
- III. La persona titular del Consejo Nacional; quien fungirá como Coordinador Ejecutivo.
- IV. Una persona representante del Sistema Nacional de Investigadores;
- V. Una persona representante del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior;

VI. Una persona representante de los Centros Públicos de Investigación, y

VII. Una persona representante de los Institutos Nacionales de Salud.

Serán invitados permanentes a las sesiones de la Conferencia, solo con derecho a voz: la persona titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, una de las Academias Nacionales, una del sector productivo y una de las organizaciones civiles.

Podrán ser invitadas, con derecho a voz pero sin voto, otras personas titulares de secretarías de estado, de entidades paraestatales u organismos autónomos, cuando la Conferencia así lo determine.

Las sesiones serán presididas por quien determine la persona titular del Ejecutivo Federal de entre los titulares de las dependencias federales que tengan mayor actividad científica y tecnológica y tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 30. La Conferencia tendrá las siguientes facultades:

I. Promover el intercambio de experiencias para la toma de decisiones;

- II.** Fomentar la construcción de consensos entre sus integrantes para formular e implementar la estrategia y política nacionales para el desarrollo del Sistema Nacional;
- III.** Definir prioridades y criterios de asignación del gasto público federal en ciencia y tecnología, los cuáles incluirán áreas estratégicas y programas específicos y prioritarios;
- IV.** Formular la Estrategia Nacional y el Plan Especial de Innovación;
- V.** Aprobar la promoción de la política nacional en la materia, así como promover su evaluación periódica, ajuste y modificación;
- VI.** Aprobar el programa especial, así como su evaluación periódica;
- VII.** Establecer mecanismos transparentes de análisis, seguimiento y evaluación en la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia;
- VIII.** Opinar sobre el proyecto de presupuesto consolidado de ciencia, tecnología e innovación que será propuesto al Ejecutivo Federal y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ser incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

- IX.** Proponer políticas y mecanismos de apoyo al desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en materia de estímulos fiscales y financieros, facilidades administrativas, de comercio exterior y régimen de protección de la propiedad intelectual, y
- X.** Analizar, y en su caso, adoptar las recomendaciones de la Comisión Nacional cuando se trate de emergencias de carácter nacional o regional.

Artículo 31. Las reuniones de la Conferencia tendrán el carácter de ordinarias y extraordinarias:

- I.** Las reuniones ordinarias deberán celebrarse por lo menos dos veces al año, y serán convocadas a petición de la Conferencia por el Coordinador Ejecutivo, y
- II.** Las reuniones extraordinarias serán convocadas en cualquier momento con el respaldo de la mayoría de los integrantes de la Conferencia, a través del Coordinador Ejecutivo.

Para que la Conferencia pueda sesionar será necesario que se encuentren presentes, bajo el formato que se elija, la mayoría de sus integrantes.

Artículo 32. Las determinaciones que tome la Conferencia se tomarán por mayoría de votos. La persona que presida la Conferencia tendrá voto de calidad en caso de empate. Las y los integrantes, podrán emitir votos particulares en los asuntos que se aprueben.

Artículo 33. El Coordinador Ejecutivo será responsable de auxiliar y coordinar el trabajo de la Conferencia Nacional. Tendrá las siguientes facultades:

- I.** Convocar a las reuniones de la Conferencia Nacional;
- II.** Elaborar las actas de las reuniones;
- III.** Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos de la Conferencia Nacional;
- IV.** Coordinar los trabajos de la Conferencia Nacional con la Comisión Nacional Asesora;
- V.** Formular, conjuntamente con la Comisión Nacional, y presentar a la Conferencia Nacional:
 - a)** La propuesta de la Estrategia Nacional y el Plan Especial de Innovación, para su opinión, asimismo deberá integrar las propuestas emanadas de la Conferencia;

- b)** El programa especial y sus actualizaciones;
 - c)** El anteproyecto de presupuesto consolidado de ciencia, tecnología e innovación;
 - d)** El informe general anual acerca del estado que guarda la ciencia, la tecnología y la innovación en México, y
 - e)** La evaluación anual del programa especial.
- VI.** Hacer de conocimiento, de manera oportuna, a la Comisión Nacional los instrumentos de planeación y evaluación de la política en materia de ciencia, tecnología e innovación, para su opinión;
- VII.** Representar a la Conferencia Nacional en los órganos de gobierno y administración de otras entidades paraestatales;
- VIII.** Coordinar la participación de la Comisión Nacional en el Sistema Nacional, y
- IX.** Realizar las demás actividades que le encomiende la Conferencia Nacional.

Capítulo Octavo

De la Comisión Nacional Asesora

Artículo 34. La Comisión Nacional Asesora es un órgano plural de consulta permanente de la Conferencia. Será la encargada de asesorar en el desarrollo la Estrategia Nacional, la planeación y política nacional,

así como participar en el análisis y revisión de las políticas públicas y el programa especial.

La Comisión Nacional se reunirá de forma ordinaria, al menos tres veces al año, a fin de dar cumplimiento a los objetivos, acciones y facultades planteadas en la presente Ley.

Artículo 35. La Comisión Nacional estará integrada por:

- I. Seis personas de la Conferencia Nacional, cada una en representación de seis regiones geográficas determinadas en las bases para el funcionamiento de la Comisión;
- II. Nueve personas representantes del Sistema Nacional de Investigadores;
- III. Seis personas representantes de los Centros Públicos de Investigación;
- IV. Tres personas representantes del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior;
- V. Seis personas representantes de las Academias Nacionales;
- VI. Tres personas representantes del sector productivo constituídas en Cámaras o Confederaciones en su facultad de órgano de consulta y

colaboración, en términos de la legislación en la materia y de lo dispuesto en esta Ley;

VII. Tres personas representantes de las organizaciones civiles de carácter nacional reconocidas por sus tareas permanentes en la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, y

VIII. La persona titular del Consejo Nacional.

La Comisión Nacional determinará sus reglas internas de funcionamiento y designará a quien ocupe la presidencia de entre sus propios integrantes.

Quienes integren la Comisión desempeñarán sus funciones de manera honorífica, por lo que no recibirán remuneración alguna por su participación en el mismo.

Artículo 36. La Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades:

- I.** Presentar las propuestas acordadas por la mayoría de la Comisión Nacional a la Conferencia Nacional;
- II.** Formular la opinión acerca de la Estrategia Nacional, el Programa Especial, la política nacional y del Plan Especial de Innovación;
- III.** Formular sugerencias para evaluar los instrumentos de planeación y las políticas públicas en la materia;

- IV.** Proponer áreas y acciones prioritarias, así como apoyos especiales en materia de investigación científica, de desarrollo tecnológico, innovación;
- V.** Formular propuestas para aumentar la formación de investigadores, científicos, humanistas, tecnólogos, innovadores y emprendedores;
- VI.** Recomendar acciones para promover el acceso abierto y la diseminación del conocimiento científico y tecnológico;
- VII.** Proponer instrumentos de coordinación, colaboración y vinculación nacional e internacional;
- VIII.** Promover la expresión científica y académica de los sectores público, social y productivo;
- IX.** Emitir consultas u opiniones a petición de los poderes legislativos Federal y estatales, sobre asuntos de interés general en materia de esta Ley, y
- X.** Emitir recomendaciones públicas con el objeto de orientar la adopción de medidas dirigidas a la atención de emergencias de carácter nacional o regional.

La toma de decisiones será determinada por mayoría de votos de quienes integran la Comisión Nacional.

Para efectos de lo señalado en la fracción X de este artículo, la Comisión Nacional podrá reunirse de forma extraordinaria o previa solicitud de la

Conferencia Nacional. Se entenderá por emergencia aquella que contempla una situación no prevista, que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad, salud e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador.

Capítulo Noveno

Sobre la Innovación

Artículo 37. Para diseñar y operar la política pública de innovación se establece el Comité Intersectorial para la Innovación, como un comité especializado de la Conferencia Nacional. El Comité Intersectorial para la Innovación estará integrado por el titular de la Secretaría de Economía quien lo presidirá, el Director del CONACyT quién ocupará la vicepresidencia, y el titular de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 38. La Conferencia Nacional deberá elaborar un Plan Especial de Innovación, el cuál presentará a la Junta de Gobierno para su aprobación, donde deberá contemplar:

- I.** La eliminación de aranceles y gastos de internación de equipos, insumos y materiales del extranjero para desarrollo tecnológico e innovación, así como otros incentivos fiscales;
- II.** Acciones para la promoción de patentes;
- III.** La protección de los derechos de autor;

- IV.** La formación de recursos humanos que requieren los procesos de innovación;
- V.** Acciones para facilitar la participación de empresas, sistemas, producto agropecuarios, *clusters* industriales, cadenas de suministro y asociaciones de productores en el financiamiento en la materia;
- VI.** Estrategias para incentivar la innovación en distintos sectores, y
- VII.** Los demás elementos propuestos por la Conferencia Nacional.

TÍTULO TERCERO

De la Distribución de Competencias

Capítulo Primero

Distribución de competencias y relaciones intergubernamentales

Artículo 39. Le corresponde de manera exclusiva al Gobierno Federal ejercer las atribuciones siguientes:

- I.** Formular y proponer a la Conferencia Nacional, la política nacional en materia de ciencia, tecnología e innovación;
- II.** Coordinar la planeación y la programación globales del Sistema Nacional;
- III.** Establecer mecanismos de coordinación para definir prioridades para la asignación del gasto público nacional en ciencia, tecnología

e innovación, con las entidades federativas y los sectores educativo, productivo, social y de servicios;

- IV.** Garantizar la eficaz incorporación de las prioridades referidas en la fracción anterior en los anteproyectos de programas operativos y presupuestos anuales, así como en el anteproyecto de presupuesto federal en lo relativo a ciencia, tecnología e innovación;
- V.** Definir los lineamientos programáticos y presupuestales que deberán tomar en cuenta las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para realizar actividades y apoyar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- VI.** Aportar recursos a las instituciones académicas, centros de investigación y, en general, a personas físicas y morales, públicas, sociales y privadas, para el fomento y realización de investigaciones y desarrollos tecnológicos, en función de programas y proyectos específicos, en los términos de esta Ley;
- VII.** Elaborar el proyecto de presupuesto consolidado de ciencia, tecnología e innovación que será incluido, en los términos de las disposiciones aplicables, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;
- VIII.** Aprobar y formular propuestas de políticas y mecanismos de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación en materia de estímulos fiscales y financieros, facilidades administrativas, de comercio

exterior, metrología, normalización, evaluación de la conformidad y régimen de propiedad intelectual;

- IX.** Definir la formulación de políticas públicas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia, la tecnología y la innovación;
- X.** Promover y financiar programas de becas y en general de apoyo a la formación de recursos humanos, en sus diversas modalidades;
- XI.** Integrar la información de los programas de becas que ofrezcan a nivel nacional e internacional, a fin de optimizar los recursos en esta materia y establecer esquemas de coordinación eficientes, en los términos de las convocatorias correspondientes;
- XII.** Impulsar la realización de actividades de investigación científica, tecnológica e innovación a cargo de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- XIII.** Asesorar en materia de ciencia y tecnología a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a los gobiernos de las entidades federativas y a los municipios, así como a los organismos de los sectores social o privado que lo soliciten;
- XIV.** Establecer los lineamientos necesarios para coordinar los Repositorios Nacional e Institucionales en materia de acceso abierto así como de las actividades de investigación que se lleven a cabo;

- XV.** Determinar los recursos federales que se otorguen a las instituciones de educación superior públicas para la realización de actividades de investigación científica o tecnológica;
- XVI.** Crear, financiar y operar los instrumentos de financiamiento correspondientes referidos en esta Ley;
- XVII.** Promover la certificación tecnológica de las empresas y verificar su cumplimiento;
- XVIII.** Suscribir acuerdos y convenios de cooperación internacional en ámbito de ciencia, tecnología e innovación;
- XIX.** Concertar acuerdos internacionales de cooperación técnica que identifiquen y seleccionen oportunidades para establecer flujos positivos de conocimiento y recursos tecnológicos hacia las empresas nacionales, bajo criterios de asimilación inicial y posterior innovación;
- XX.** Ejecutar programas y proyectos de cooperación científica y tecnológica internacional que apoyen la formulación e instrumentación de la política nacional de ciencia y tecnología;
- XXI.** Fomentar programas de formación de recursos humanos de alto nivel y de intercambio nacional e internacional de profesores, investigadores, técnicos y administradores;
- XXII.** Celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas y con los municipios, a efecto de establecer programas y apoyos

específicos de carácter regional, estatal y municipal para impulsar el desarrollo de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación con un enfoque federalista;

- XXIII.** Convenir con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, el establecimiento y operación de fondos concurrentes de carácter regional, estatal y municipal de apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- XXIV.** Promover y ejecutar la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional, urbano y rural, en coordinación con los gobiernos estatales, municipales y las demarcaciones territoriales, y con la participación de los sectores social y privado, impulsando el acceso de todos y todas a la investigación, ciencia, tecnología e innovación, y
- XXV.** Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 40. Les corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, ejercer las siguientes atribuciones:

- I.** Diseñar, establecer y legislar los sistemas estatales de ciencia, tecnología e innovación en el marco de la presente ley;
- II.** Participar en la Conferencia Nacional, a fin de coadyuvar en la planeación nacional;

- III.** Establecer bases generales conforme a las cuáles se promoverá la participación de los sectores académico, social y privado, en los procesos de planeación, seguimiento y evaluación de la política y programas estatales;
- IV.** Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para la consolidación del sistema estatal;
- V.** Elaborar y conducir la Política Estatal en materia de ciencia, tecnología e innovación que propicie de manera dinámica, integral y permanente el bienestar económico y social del Estado;
- VI.** Establecer los elementos jurídicos, programáticos y de financiamiento necesarios para contribuir al desarrollo social, a través del conocimiento y la innovación tecnológica;
- VII.** Definir las prioridades y criterios en las acciones programáticas y presupuestales para la asignación del gasto público estatal en ciencia, tecnología e innovación;
- VIII.** Establecer mecanismos y apoyos para promover la creación y desarrollo de redes de investigadores, alianzas estratégicas, sistemas regionales de innovación;
- IX.** Establecer los instrumentos que faciliten la creación y operación de centros y parques de investigación e innovación tecnológica, consorcios, agrupamientos empresariales y empresas de

conocimiento o de base tecnológica, necesarios para el desarrollo regional y estatal;

- X.** Fortalecer la capacidad en infraestructura científica, tecnológica y de innovación a nivel estatal y regional;
- XI.** Propiciar la expansión de las fronteras del conocimiento, apoyándose en las nuevas tecnologías de la información y mediante el uso de plataformas de acceso abierto propuestas por la Federación;
- XII.** Participar en la evaluación de la eficacia, resultados e impactos de los elementos que integran el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, conforme a los criterios que establezca la Federación;
- XIII.** Apoyar a los municipios y demarcaciones territoriales que lo soliciten, en materia de ciencia, tecnología e innovación, y
- XIV.** Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 41. Les corresponde a los gobiernos de los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, dentro del marco constitucional y legal de sus facultades y atribuciones que les corresponde, ejercer las siguientes atribuciones:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE
CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

- I. Participar en la formulación y ejecución de la Política Estatal en materia de ciencia, tecnología e innovación;
- II. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de ciencia, tecnología e innovación;
- III. Celebrar convenios en materia de ciencia, tecnología e innovación, conforme a lo previsto en la presente ley y en la legislación local;
- IV. Opinar en la asignación de gasto en materia de ciencia, tecnología e innovación;
- V. Propiciar la expansión de las fronteras del conocimiento, apoyándose en las nuevas tecnologías de la información y mediante el uso de plataformas de acceso abierto propuestas por la Federación y las Entidades Federativas;
- VI. Participar de la evaluación de la eficacia, resultados e impactos los elementos que integran el Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, conforme a los criterios que se establezcan en la entidad federativa que corresponda;
- VII. Participar en los programas y apoyos específicos de carácter regional y estatal para impulsar el desarrollo de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación;
- VIII. Colaborar en la operación del sistema integrado de información sobre investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación;

- IX. Celebrar convenios de asociación o acuerdos para coordinar o unificar sus actividades relacionadas con la ciencia, la tecnología y la innovación y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo, y
- X. Las demás que señale esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 42. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que refieren los artículos 37 y 38, corresponden al gobierno federal y a los gobiernos de las entidades federativas, de manera concurrente, las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar y promover las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio y acceso a los derechos humanos relacionados con la ciencia, tecnología e innovación;
- II. Contribuir en el ámbito de sus competencias a la efectiva coordinación del Sistema Nacional;
- III. Participar de la planeación y la programación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- IV. Participar en la definición de prioridades y criterios para la asignación del gasto público nacional en ciencia, tecnología e innovación, en conjunción con los sectores educativo, productivo, social y de servicios;

- V.** Establecer instrumentos que promuevan el desarrollo territorial e institucional con apoyo de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- VI.** Promover la vinculación y la disseminación de la investigación científica que se derive de las actividades de investigación básica y aplicada;
- VII.** Crear bases de datos e información accesibles, a fin de permitir su interconexión y consulta a través de los repositorios;
- VIII.** Favorecer la articulación entre el sistema nacional de educación superior y el sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación;
- IX.** Aplicar y supervisar los procedimientos relativos al funcionamiento y evolución del Sistema Nacional de Investigadores;
- X.** Instrumentar políticas y acciones para lograr que la ciencia, la tecnología y la innovación sean elementos fundamentales de la cultura general de la sociedad;
- XI.** Incorporar el desarrollo tecnológico y la innovación a los procesos productivos y de servicios para incrementar la competitividad que requiere el aparato productivo nacional;
- XII.** Integrar esfuerzos de los diversos sectores, para impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo del país;

- XIII.** Favorecer la formación de empresas y de profesionistas especializados;
- XIV.** Apoyar la transferencia de tecnología;
- XV.** Impulsar y promover las investigaciones y publicaciones científicas mexicanas;
- XVI.** Generar mecanismos, criterios y lineamientos para promover la colaboración municipal en el apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- XVII.** Promover la integración de sistemas regionales de ciencia tecnología e innovación, entrelazados con la Estrategia y el Programa Especial;
- XVIII.** Proponer la celebración de convenios y acuerdos de coordinación;
- XIX.** Crear y adoptar instrumentos financieros que permitan el cumplimiento de los fines de esta Ley;
- XX.** Analizar y plantear propuestas de modificaciones al marco legal sobre ciencia, tecnología e innovación, y
- XXI.** Las demás que señale esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO CUARTO

Del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 43. El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en adelante Consejo Nacional, es un organismo descentralizado del Estado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, operativa y administrativa.

Tendrá por objeto articular las políticas públicas del Gobierno Federal y promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica del país.

El Consejo Nacional administrará y dispondrá de su patrimonio, bajo los principios de ética, legalidad, honradez, austeridad, acceso a la información pública, eficacia y eficiencia, y estará sujeto a los mecanismos de vigilancia, transparencia y rendición de cuentas aplicables por las leyes en la materia.

Capítulo Segundo

De sus órganos de Gobierno y Administración

Artículo 44. El Consejo Nacional contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:

I. Junta de Gobierno, y

II. Dirección General.

El Consejo Nacional contará con un Estatuto Orgánico para determinar su estructura administrativa y en lo correspondiente se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Capítulo Tercero De la Junta de Gobierno

Artículo 45. La Junta de Gobierno es el máximo órgano colegiado, que colabora en la función de alta dirección política y define la realización de todas las operaciones inherentes al Consejo Nacional. Estará integrada por:

- I.** La persona titular de la Dirección General, quien la presidirá;
- II.** Una persona representante de las siguientes Secretarías de Estado de la Administración Pública Federal:
 - a)** Agricultura y Desarrollo Rural;
 - b)** Cultura;
 - c)** Economía;
 - d)** Educación Pública;

- e)** Energía;
- f)** Hacienda y Crédito Público;
- g)** Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;
- h)** Medio Ambiente y Recursos Naturales, y
- i)** Salud.

III. Siete personas representantes de la Comisión Nacional Asesora, que corresponderá a la integración de la misma y atenderán a la pluralidad y equidad en la participación de todos los sectores involucrados, estatal, académico, de investigación, social y privado.

Las personas representantes propietarias de las Secretarías de Estado de la Administración Pública Federal deberán contar al menos con el nivel de Subsecretaría y podrán nombrar suplente, quien deberá contar por lo menos con el nivel de Dirección General o equivalente.

Para la elección de las personas representantes a las que se refiere la fracción IV se estará a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico que sea emitido por Consejo Nacional.

La Junta de Gobierno adoptará sus decisiones por mayoría de votos de los integrantes presentes. Quien presida la Junta tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 46. La Junta de Gobierno, además de las funciones que le confiere el artículo 58 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar, aprobar y expedir, el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional;
- II. Ratificar los nombramientos realizados por la persona titular de la dirección general;
- III. Elaborar y aprobar el proyecto de presupuesto anual definitivo del Consejo Nacional, el programa de inversiones, el calendario de gasto, así como las adecuaciones presupuestales que no impliquen afectación en su monto total autorizado;
- IV. Decidir el uso y destino de los recursos autogenerados y la aplicación de ingresos excedentes;
- V. Aprobar las políticas y programas del Consejo Nacional a propuesta de la Dirección General, así como autorizar y expedir las reglas de operación de los programas sustantivos y sus modificaciones correspondientes;
- VI. Diseñar, analizar y en su caso aprobar las reglas de operación y reglamentación interna del Sistema Nacional de Investigadores las cuales serán propuestas por la Comisión Nacional;

- VII.** Ratificar los nombramientos de servidores públicos dispuestos por la dirección general que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquella, y ser informada de su remoción;
- VIII.** Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera de renta fija;
- IX.** Reconocer a los Centros Públicos en los términos establecidos en esta ley;
- X.** Aprobar el modelo de convenio para la inscripción de centros públicos de investigación;
- XI.** Aprobar el programa anual de comunicación científica y tecnológica del Consejo Nacional;
- XII.** Aprobar las reglas de operación y la reglamentación interna de los programas sustantivos, así como sus modificaciones;
- XIII.** Establecer evaluaciones que permitan conocer los resultados sustantivos programados y los efectivamente alcanzados, así como el impacto de los programas del Consejo Nacional;
- XIV.** Ratificar a propuesta de la persona Titular de la Dirección General al Secretario Técnico, cuyas facultades se establecerán en el Estatuto Orgánico, y
- XV.** Las demás que le resulten aplicables.

Capítulo Cuarto

De la Dirección General

Artículo 47. La persona titular de la Dirección General será designada y removida libremente por la persona titular del Ejecutivo Federal de quien dependerá directamente. Para acceder al nombramiento deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I.** Ser persona ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa, y en las áreas científicas o tecnológicas;
- III.** No encontrarse en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;
- IV.** No desempeñar, ni haber desempeñado, cargos de dirección nacional o estatal, en algún partido o agrupación política, en los dos años anteriores a su designación, y
- V.** No haber sido condenado por delitos patrimoniales, faltas graves, ni inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La persona titular de la Dirección General ejercerá las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República y asistirá a las reuniones a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 48. La persona titular de la Dirección General, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tendrá las siguientes facultades de representación legal:

- I.** Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos respecto del objeto del Consejo Nacional;
- II.** Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de cualesquiera actos de dominio se requerirá la autorización previa de la Junta de Gobierno;
- III.** Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluso las que requieran autorización o cláusula especial de acuerdo con el procedimiento establecido en el Estatuto Orgánico;
- IV.** Formular denuncias y querellas y proponer a la Junta de Gobierno el perdón legal, cuando a su juicio proceda, así como comparecer por oficio, al igual que los Directores Adjuntos, a absolver posiciones en términos de la ley procesal que corresponda;
- V.** Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos de la Junta de Gobierno;

- VI.** Presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de programas, informes y estados financieros del Consejo Nacional y los que específicamente le solicite aquélla;
- VII.** Ejercer el presupuesto del Consejo Nacional con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- VIII.** Suscribir y negociar títulos de crédito, así como tramitar y obtener cartas de crédito, previa autorización de la Junta de Gobierno;
- IX.** Realizar los ajustes al Estatuto Orgánico que sean determinados por la Junta de Gobierno;
- X.** Proponer a la Junta de Gobierno las reglas de operación y la reglamentación interna de los programas sustantivos, así como sus modificaciones;
- XI.** Proporcionar la información que le solicite la Secretaría de la Función Pública, y
- XII.** Las que le confiera la Junta de Gobierno y los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 49. Para el desarrollo de sus funciones la Junta de Gobierno contará con el apoyo de la Comisión Nacional Asesora, la cuál se constituirá como un consejo consultivo permanente, el cual tendrá las siguientes facultades:

- I.** Emitir recomendaciones para la aprobación y modificación del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional;
- II.** Opinar sobre el proyecto de presupuesto anual definitivo del Consejo Nacional, el programa de inversiones y el calendario de gasto;
- III.** Proponer el destino de los recursos autogenerados y la aplicación de ingresos excedentes;
- IV.** Proponer las reglas de operación y reglamentación interna del Sistema Nacional de Investigadores;
- V.** Emitir recomendaciones al programa anual de comunicación científica y tecnológica del Consejo Nacional;
- VI.** Opinar sobre las reglas de operación y la reglamentación interna de los programas sustantivos;
- VII.** Promover la participación y el diálogo entre distintos actores pertenecientes a los sectores público, social, académico y privado, y
- VIII.** Sugerir evaluaciones para conocer los resultados sustantivos y su impacto de los programas sustantivos.

Su participación, funcionamiento y organización serán determinadas por la Junta de Gobierno en términos del Estatuto Orgánico.

Capítulo Quinto

De la Vigilancia y Rendición de Cuentas

Artículo 50. El Consejo Nacional contará con un Contralor Interno designado por el Titular de la Secretaría de la Función Pública, de quien dependerá jerárquica y funcionalmente y cuya competencia y atribuciones serán las establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los demás ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

Título Quinto

Centros Públicos de Investigación

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 51. Los Centros Públicos de Investigación son entidades paraestatales de la administración pública federal o de alguna entidad federativa, con libertad académica, de cátedra e investigación, que tienen como objeto promover y generar investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, en las diferentes áreas del conocimiento.

Artículo 52. Se deberá expedir una Ley especial de Centros Públicos, a fin de brindar certeza jurídica y transparencia al proceso de reconocimiento, la cual deberá contener:

- I. La fórmula de homologación jurídica de los Centros Públicos existentes;
- II. Los requisitos y el procedimiento para su reconocimiento;
- III. Los términos que deberán cumplirse en la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los asuntos presupuestales implicados;
- IV. Los plazos y términos para llevar a cabo el reconocimiento, y
- V. La pertenencia de los trabajadores, tanto del personal académico como del administrativo, al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía y las libertades de cátedra, investigación y docencia.

Artículo 53. Los Centros Públicos tendrán la obligación de emitir la normatividad que corresponda para su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las normas que se deriven de la misma.

Tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismos, de conformidad a su instrumento jurídico de creación y gozarán de autonomía académica, de investigación, de cátedra, de decisión operativa, técnica y administrativa, así como de gestión presupuestaria

de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En lo no previsto, se aplicará la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Sus relaciones con las dependencias de la Administración Pública Federal y con el Consejo Nacional serán orientadas conforme al respectivo convenio en los términos de esta Ley.

Título Sexto

FINANCIAMIENTO Y PRESUPUESTO

Capítulo Primero

De la garantía al desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación

Artículo 54. Atendiendo a la obligación contenida en la fracción V del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado mexicano deberá proveer los recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que se establezcan en este ordenamiento, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta Ley y apoyar la investigación e innovación científica y tecnológica.

Capítulo Segundo

Del financiamiento

Artículo 55. El Ejecutivo Federal, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL
DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN, Y SE ABROGA LA LEY DE
CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

aplicables, concurrirán al financiamiento de la ciencia, tecnología e innovación, bajo el principio de progresividad y no regresión.

En el Proyecto y Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda se establecerá un fondo federal especial destinado a las entidades federativas, a efecto de garantizar la obligación del Estado de apoyar la investigación científica, tecnológica y de innovación.

El monto anual que el Gobierno Federal destine al financiamiento en términos de esta Ley y que sea aprobado por la Cámara de Diputados no podrá ser menor al equivalente al 1% del Presupuesto de Egresos de la Federación, estimado por la Secretaría de Hacienda en los Criterios Generales de Política Económica. A través de la concurrencia de los sectores público, académico, privado y social, se buscará alcanzar, al menos el 1% del PIB.

La Cámara de Diputados deberá crear asignar un Fondo Presupuestal Específico dentro del propio Presupuesto de Egresos de la Federación, destinado a las entidades federativas, a efecto de garantizar la obligación del Estado de apoyar la investigación científica, tecnológica y de innovación. Dichas aportaciones deberán ser al menos equivalentes al 1% del Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado anualmente y el Fondo Presupuestal Específico aquí creado será independiente y adicional del actual Ramo 38 de carácter meramente administrativo, el cual es atribución exclusiva del Gobierno Federal.

Artículo 56. Formarán parte del financiamiento en materia de ciencia, tecnología e innovación:

- I. Los recursos que se transfieran al Consejo Nacional y a las entidades federativas con motivo de la aplicación de sanciones en materia electoral, de conformidad con el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo mismo ocurrirá con los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones por los Organismos Públicos Locales Electorales, de conformidad con el Código de Procedimientos Electorales correspondiente; y
- II. Los recursos asignados al financiamiento de proyectos de inversión en ciencia, tecnología e innovación provenientes del Fondo Mexicano del Petróleo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Fondo Mexicano de Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Artículo 57. Los recursos presupuestados por el Gobierno Federal, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales, para el fortalecimiento de sus respectivos Sistemas de Ciencia, Tecnología e Innovación, no serán transferibles y deberán aplicarse íntegra, oportuna y exclusivamente para los propósitos para los que fueron asignados. En el caso de recursos que sean resultado de intereses a favor, el remanente no será sujeto a reintegración a la Tesorería de la Federación, y deberán destinarse al financiamiento de proyectos que permitan la continuidad en el fortalecimiento del sistema estatal de que se trate.

Artículo 58. Los instrumentos de financiamiento utilizados para el fomento a la actividad científica, tecnológica y de innovación deberán tener carácter plurianual y serán determinados en función de la naturaleza de las problemáticas y los proyectos específicos, atendiendo lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás ordenamientos aplicables.

La Conferencia Nacional y el Consejo Nacional podrán crear otros instrumentos, incluídos los de cooperación internacional, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Una vez seleccionado el instrumento de financiamiento para cada proyecto, se determinará su objeto y se establecerán reglas de operación y elementos fundamentales a incluir en el contrato o convenio correspondiente.

Artículo 59. Los instrumentos de financiamiento a que se refiere este capítulo, se sujetarán a las siguientes disposiciones comunes:

- I. Contarán en todos los casos con un Comité Técnico y de Administración, según corresponda

Se invitará a participar en dicho Comité a personas de reconocido prestigio de los sectores científico, tecnológico y académico, público, privado y social, correspondientes a los ramos de investigación;

- II. Contarán con una comisión de evaluación técnica y científica, en la que participarán investigadores científicos y tecnólogos del sector correspondiente designados de común acuerdo entre las partes para la revisión de los proyectos;
- III. Su inversión será siempre en renta fija y tendrán su propia contabilidad;
- IV. A partir de la formalización de los instrumentos de financiamiento, deberán hacerse públicos los contratos y las reglas de operación que correspondan las cuales deberán incorporar, sin excepción, la perspectiva de género en su diseño, implementación, seguimiento y evaluaciones;
- V. La figura que ostente el soporte operativo de los instrumentos de financiamiento será la instancia competente para aprobar la constitución, modificación o extinción de los mismos. Todo acto será informado trimestralmente conforme a la normatividad aplicable;
- VI. Estarán sujetos a las medidas de control y auditoría gubernamental de acuerdo con la legislación en la materia;

- VII.** Los recursos de origen fiscal, autogenerados, de terceros o cualesquiera otros, que ingresen no se revertirán en ningún caso a la Tesorería de la Federación, y
- VIII.** Los recursos gestionados por los fondos deberán ser ejercidos mediante convocatorias públicas bajo los términos necesarios para generar condiciones de equidad para el acceso.

Capítulo Tercero

De los estímulos fiscales

Artículo 60. La Federación y las Entidades Federativas crearán incentivos fiscales que contribuyan a fortalecer la calidad y divulgación del desarrollo científico, tecnológico y de innovación. Asimismo, para impulsar el desarrollo y consolidación de industrias y empresas socialmente responsables y que protejan, preserven y mejoren el medio ambiente.

Artículo 61. Los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico gozarán del estímulo fiscal previsto en el artículo 202 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Para el otorgamiento de dicho estímulo, así como el monto total a distribuir en cada ejercicio fiscal por concepto del mismo, se estará a lo establecido en el artículo citado, en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda y en las reglas generales que al efecto se emitan en los términos de este último ordenamiento.

Artículo 62. El Gobierno Federal promoverá la exención de impuestos en adquisiciones e impulsará mecanismos para reducir o eliminar aranceles a importaciones de insumos, maquinaria y equipos que adquieran los sectores público y privado, con propósitos de investigación científica, así como de desarrollo tecnológico e innovación en beneficio de la ciudadanía y del país en general. Dichos propósitos deberán reportarse, y se dará cuenta del resultado a través del procedimiento que se establezca para tal efecto.

Artículo 63. A los bienes que se introduzcan al país por empresas residentes en México, cuyas actividades estén vinculadas al impulso a la ciencia, tecnología e innovación, se les aplicará la tasa de 0% del impuesto.

Tratándose de bienes con valor agregado que se destinan a la distribución al interior del país o al extranjero y que fueron producidos mediante los bienes que recibieron el beneficio fiscal referido en el párrafo anterior, estarán afectados por la tasa general de pago vigente en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 64. Los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico gozarán del crédito fiscal previsto en el artículo que corresponda para tales efectos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siempre y cuando tengan al menos 3 años realizando investigación, desarrollo de tecnología e innovación en el país y que estén al corriente con el pago de impuestos ante la autoridad fiscal competente.

Artículo 65. Las aportaciones que realicen las personas físicas y morales incluyendo las entidades paraestatales, a los fondos o proyectos a que se refiere esta Ley serán deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta, y de acuerdo con las leyes fiscales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO

Del Acceso a la Información Científica, Tecnológica y de Innovación

Capítulo Primero Del Acceso Abierto

Artículo 66. Por Acceso Abierto se entenderá el acceso inmediato a través de una plataforma digital y sin requerimientos de suscripción o pago, a las investigaciones, materiales educativos, académico, científico, financiadas con recursos públicos o que hayan utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes y de la información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, deba reservarse.

Artículo 67. Por Acceso a Recursos de Información Científica y Tecnológica de Calidad, se entenderá al conjunto de técnicas utilizadas para buscar, categorizar, modificar y acceder de manera inequívoca a publicaciones periódicas reconocidas por los sectores de ciencia, tecnología e innovación, y que son resultado de la revisión por pares.

Su materialización se realizará a través del acceso abierto o mediante el autoarchivo de los trabajos, revisados por pares, en repositorios institucionales.

El acceso al que se hace referencia también incluye bases de datos que contienen los registros de citas e información bibliográfica de artículos de revistas científicas, protocolos y memorias de congresos.

Artículo 68. El Acceso Abierto y el Acceso a la Información, tendrán la finalidad de fortalecer la capacidad científica, tecnológica y de innovación del país para que el conocimiento universal esté disponible, a los estudiantes, académicos, investigadores, y otros usuarios interesados, a través de formatos digitales, por medio de los cuales, se buscará ampliar consolidar y facilitar el acceso abierto.

Capítulo II

De la información Científica, Tecnológica y de Innovación.

Artículo 69. El Sistema Nacional contará con un Repositorio Nacional integrado con información sobre investigación científica e innovación para su evaluación, diseminación y publicación en cumplimiento con los criterios, lineamientos y disposiciones que en la materia establezca el Consejo Nacional, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes y de la información que, por razón de su naturaleza, deba reservarse.

La principal función del Repositorio Nacional será el acopio, preservación, gestión y acceso electrónico de información y contenidos de calidad,

incluyendo aquellos de interés social y cultural que se produce en México con recursos públicos.

Artículo 70. El Repositorio Nacional estará a cargo del Consejo Nacional, quien deberá administrarlo y mantenerlo actualizado. Será accesible al público en general y operará mediante el uso de estándares internacionales, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y las reglas de confidencialidad que se establezcan.

Artículo 71. Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal colaborarán con el Consejo Nacional en la conformación y operación del Repositorio Nacional.

Asimismo se podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, así como con las instituciones de educación superior públicas, su colaboración para su integración y actualización.

Artículo 72. Los sistemas estatales y las instituciones de educación superior desarrollarán repositorios institucionales, asimismo coadyuvarán al fortalecimiento y actualización del Repositorio Nacional.

La información que se disemine a través del repositorios, deberá ser de acceso abierto de acuerdo con los lineamientos que establezca el Consejo Nacional y demás aplicables.

Artículo 73. El Consejo Nacional emitirá los lineamientos para dar certeza a los contenidos y seguridad a los procesos de disseminación del conocimiento científico y el correcto funcionamiento del Repositorio Nacional y su vinculación con los Repositorios Institucionales y Regionales.

Artículo 74. La Conferencia Nacional diseñará e impulsará una estrategia nacional para democratizar la información Científica, Tecnológica y de Innovación, con el fin de fortalecer las capacidades del país para que el conocimiento universal esté disponible a los estudiantes, docentes académicos, investigadores, científicos, tecnólogos y población en general.

La estrategia buscará ampliar, consolidar y facilitar el acceso abierto a la información científica, tecnológica y de innovación, cuando se haya obtenido a partir de la utilización de recursos públicos, se facilitará a texto completo y en formatos digitales.

Artículo 75. Las instituciones de educación superior y Centros de Investigación, públicos o privados podrán constituir Repositorios institucionales por disciplinas científicas, humanistas y tecnológicas, a fin de disseminar la información que se derive de sus productos educativos y académicos, y en general de todo tipo de investigaciones que realicen, cualquiera que sea su presentación, de acuerdo con criterios de calidad y estándares técnicos que emita el Consejo Nacional.

Dichos Repositorios podrán establecerse a nivel de las instituciones de educación superior y centros de investigación o mediante la creación de redes o asociaciones con otras instituciones, por disciplinas, por regiones u otros.

TÍTULO OCTAVO

De la Transparencia, Rendición de Cuentas y Fiscalización

Capítulo Primero

De la Transparencia y Rendición de Cuentas

Artículo 76. Las personas integrantes del Consejo Nacional así como quienes integren la Conferencia Nacional, la Comisión Nacional Asesora y los sujetos en la aplicación de esta Ley, se sujetarán a las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso, a la información, de fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción, para prevenir, identificar, investigar y sancionar los actos u omisiones que las contravengan.

Artículo 77. Se sujetarán al cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información previstas en la ley de la materia y se dará publicidad a través de medios accesibles, a la información financiera, administrativa, operacional, económica y jurídica de todos los actos en materia de esta Ley.

Artículo 78. Las personas servidoras públicas que participen en el cumplimiento de esta Ley, estarán sujetas a la Ley Federal de las

Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y demás disposiciones en la materia.

Capítulo Segundo

Del Órgano Interno de Control

Artículo 79. El Consejo Nacional contará con un órgano interno de control al frente del cual estará la persona designada en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Corresponderá a la Secretaría de la Función Pública el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación.

Capítulo Tercero

Responsabilidades y Sanciones

Artículo 80. El incumplimiento de los preceptos establecidos por esta Ley será sancionado conforme lo prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables.

Transitorios

Primero. Se abroga la Ley de Ciencia y Tecnología publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2002 y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

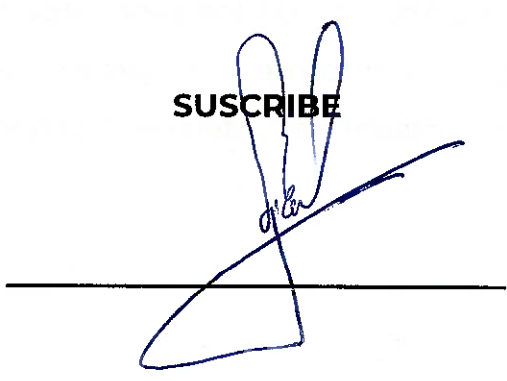
Tercero. Se abroga la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2002 y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Cuarto. La Conferencia Nacional deberá emitir en 180 días hábiles las bases de funcionamiento de la Comisión Nacional Asesora.

Quinto. El Consejo Nacional deberá emitir su Estatuto orgánico en 180 días naturales después de la entrada en vigor del presente decreto.

Sexto. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso de la Unión, tendrá un año para expedir una Ley de Centros Públicos de Investigación, a fin de brindar certeza jurídica y homologar la normatividad vigente.

SUSCRIBE



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>